

## **Ley de Salarios del Poder Judicial**

### **(Ley 2422)**

**Artículo 1º.-** La presente ley constituye el sistema oficial de retribución para todos los puestos incluidos en el Manual Descriptivo de Clases del Poder Judicial.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 2º.-** Por Manual Descriptivo de Clases se entiende el conjunto de especificaciones en que se establecen los deberes y atribuciones de los diferentes cargos del Poder Judicial y los requisitos exigibles para quienes los desempeñen.

El Manual será elaborado por el órgano técnico correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por acuerdo de Corte Plena, teniendo en cuenta, en lo aplicable, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto de Servicio Judicial. Las modificaciones que se hagan al Manual también deberán ser aprobadas por la Corte Plena.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 3º.-** Se establece la siguiente escala de salarios, con sus correspondientes categorías, salarios mínimos, aumentos, intermedios o pasos y un salario máximo:

Cat Sueldo Base Aumento Anual Primer Paso

. ¢ ¢ ¢

1 5.200 285 5.485

2 5.300 290 5.590

3 5.400 295 5.695

4 5.500 300 5.800

5 5.600 305 5.905

6 5.700 310 6.010

7 5.800 315 6.115

8 5.900 320 6.220

9 6.000 325 6.325

10 6.200 330 6.530

11 6.400 335 6.735

12 6.600 340 6.940

13 6.800 345 7.145

14 7.000 350 7.350

15 7.200 355 7.555

16 7.400 360 7.760

17 7.600 365 7.965

18 7.800 370 8.170

19 8.000 375 8.375

20 8.200 380 8.580

21 8.400 385 8.785

22 8.600 390 8.990

23 8.800 395 9.195

24 9.000 400 9.400

25 9.200 405 9.605

26 9.400 410 9.810

27 9.600 415 10.015

28 9.800 420 10.220

29 10.000 425 10.425

30 10.200 430 10.630

31 10.400 435 10.835

32 10.600 440 11.040

33 10.800 445 11.245

34 11.000 450 11.450

35 11.200 455 11.655

36 11.400 460 11.860

37 11.600 465 12.065

38 11.800 470 12.270

39 12.000 475 12.475

40 12.200 480 12.680  
41 12.400 485 12.885  
42 12.600 490 13.090  
43 12.800 495 13.295  
44 13.000 500 13.500  
45 13.200 505 13.705  
46 13.400 510 13.910  
47 13.600 515 14.115  
48 13.800 520 14.320  
49 14.000 525 14.525  
50 14.200 530 14.730  
51 14.400 535 14.935  
52 14.600 540 15.140  
53 14.800 545 15.345  
54 15.000 550 15.550  
55 15.400 555 15.955  
56 15.800 560 16.360  
57 16.200 565 16.765  
58 16.600 570 17.170  
59 17.000 575 17.575  
60 17.400 580 17.980  
61 17.800 585 18.385  
62 18.200 590 18.790  
63 18.600 595 19.195  
64 19.000 600 19.600  
65 19.400 605 20.005  
66 19.800 610 20.410  
67 20.200 615 20.815  
68 20.600 620 21.220

69 21.000 625 21.625  
70 21.400 630 22.030  
71 21.800 635 22.435  
72 22.200 640 22.840  
73 22.600 645 23.245  
74 23.000 650 23.650  
75 23.400 655 24.055  
76 23.800 660 24.460  
77 24.200 665 24.865  
78 24.600 670 25.270  
79 25.000 675 25.675  
80 25.400 680 26.080  
81 25.800 685 26.485  
82 26.200 690 26.890  
83 26.600 695 27.295  
84 27.000 700 27.700  
85 27.400 705 28.105  
86 27.800 710 28.510  
87 28.200 715 28.915  
88 28.600 720 29.320  
89 29.000 725 29.725  
90 29.400 730 30.130  
91 29.800 735 30.535  
92 30.200 740 30.940  
93 30.600 745 31.345  
94 31.000 750 31.750  
95 31.400 755 32.155  
96 31.800 760 32.560  
97 32.200 765 32.965

98 32.600 770 33.370  
99 33.000 775 33.775  
100 33.400 780 34.180  
101 33.800 785 34.585  
102 34.200 790 34.990  
103 34.600 795 35.395  
104 35.000 800 35.800  
105 35.400 805 36.205  
106 35.800 810 36.610  
107 36.200 815 37.015  
108 36.600 820 37.420  
109 37.000 825 37.825  
110 37.400 830 38.230  
111 37.800 835 38.635  
112 38.200 840 39.040  
113 38.600 845 39.445  
114 39.000 850 39.850  
115 39.400 855 40.255  
116 39.800 860 40.660  
117 40.200 865 41.065  
118 40.600 870 41.470  
119 41.000 875 41.875  
120 41.400 880 42.280  
121 41.800 885 42.685  
122 42.200 890 43.090  
123 42.600 895 43.495  
124 43.000 900 43.900  
125 43.400 905 44.305  
126 43.800 910 44.710

127 44.200 915 45.115  
128 44.600 920 45.520  
129 45.000 925 45.925  
130 45.400 930 46.330  
131 45.800 935 46.735  
132 46.200 940 47.140  
133 46.600 945 47.545  
134 47.000 950 47.950  
135 47.400 955 48.355  
136 47.800 960 48.760  
137 48.200 965 49.165  
138 48.600 970 49.570  
139 49.000 975 49.975  
140 49.400 980 50.380  
141 49.800 985 50.785  
142 50.200 990 51.190  
143 50.600 995 51.595  
144 51.000 1.000 52.000  
145 51.400 1.005 52.405  
146 51.800 1.010 52.810  
147 52.200 1.015 53.215  
148 52.600 1.020 53.620  
149 53.000 1.025 54.025  
150 53.400 1.030 54.430  
151 53.800 1.035 54.835  
152 54.200 1.040 55.240  
153 54.600 1.045 55.645  
154 55.000 1.050 56.050  
155 55.400 1.055 56.455

156 55.800 1.060 56.860  
157 56.200 1.065 57.265  
158 56.600 1.070 57.670  
159 57.000 1.075 58.075  
160 57.400 1.080 58.480  
161 57.800 1.085 58.885  
162 58.200 1.090 59.290  
163 58.600 1.095 59.695  
164 59.000 1.100 60.100  
165 59.400 1.105 60.505  
166 59.800 1.110 60.910  
167 60.200 1.115 61.315  
168 60.600 1.120 61.720  
169 61.000 1.125 62.125  
170 61.400 1.130 62.530  
171 61.800 1.135 62.935  
172 62.200 1.140 63.340  
173 62.600 1.145 63.745  
174 63.000 1.150 64.150  
175 63.400 1.155 64.555  
176 63.800 1.160 64.960  
177 64.200 1.165 65.365  
178 64.600 1.170 65.770  
179 65.000 1.175 66.175  
180 65.400 1.180 66.580  
181 65.800 1.185 66.985  
182 66.200 1.190 67.390  
183 66.600 1.195 67.795  
184 67.000 1.200 68.200

185 67.400 1.205 68.605

186 67.800 1.210 69.010

187 68.200 1.215 69.415

188 68.600 1.220 69.820

189 69.000 1.225 70.225

190 69.400 1.230 70.630

191 69.800 1.235 71.035

192 70.200 1.240 71.440

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982 y adicionado de la categoría 83 en adelante por el artículo 1º de Ley Nº 7129 de 16 de agosto de 1989.)

**Artículo 4º.-** De acuerdo con la escala, cada categoría tendrá salarios intermedios o pasos, además de un salario base y de un salario máximo.

Este último corresponderá a los aumentos que la Corte Plena considere necesarios, sin que su número pueda ser inferior a treinta.

Todo servidor comenzará devengando el mínimo de la categoría correspondiente, salvo en casos muy calificados en que la Corte Plena disponga, atendidas las circunstancias y por las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, conceder pasos en la categoría asignada a la clase.

Los aumentos de salarios se otorgarán por méritos cada año, de acuerdo con las normas administrativas que al efecto dicte la Corte Plena y en tal caso se concederá el salario inmediato superior al que se estuviere devengando dentro de la misma categoría, hasta llegar al máximo.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 5º.-** Los aumentos previstos en la escala, que se produzcan con motivo de las asignaciones de clases o de las reasignaciones que sean necesarias y los que pudieren producirse por salarios adicionales o sobresueldos, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 6º.-** Si por estar en curso el año económico no fuere posible hacer efectivos los aumentos y reasignaciones, lo serán en el presupuesto del año siguiente.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 7º.-** Junto con los salarios establecidos en la escala, se reconocerá a los servidores judiciales que hubiesen obtenido certificado de estudios en la Escuela Judicial, o hubiesen obtenido certificados o realizado estudios equivalentes, uno o más pasos en la escala de salarios, todo a juicio de la Corte Plena, de conformidad con la reglamentación que elaborará el órgano técnico correspondiente de la Corte Suprema de Justicia.

También podrá otorgarse una retribución adicional a los funcionarios que impartan lecciones en la Escuela Judicial, de acuerdo con la regulación que haga la Corte. Esta regla no se aplicará a los becarios durante el término en que, por razón de la beca, deban prestar servicio en la Escuela Judicial. Los funcionarios judiciales que devenguen incentivos por concepto de prohibición del ejercicio profesional libre, sólo podrán recibir esta retribución si no existe superposición horaria.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 8º.-** Todo salario comprende el pago mensual de la respectiva jornada de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley, en cuanto a becas que se concedan a los servidores judiciales para que estudien Derecho u otra carrera que interese al Poder Judicial o que tenga relación directa con sus actividades.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 9º.-** A efecto de estimular la prestación de servicios en el Poder Judicial, por parte de profesionales en Derecho, en los lugares donde se compruebe, mediante concurso público, que hay inopia, podrá reconocérseles un sobresueldo no superior al sesenta por ciento del salario base de la respectiva categoría, todo a juicio de la Corte Plena y de acuerdo con un reglamento que ésta deberá elaborar, en el que se especificarán los porcentajes correspondientes a cada zona y siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Para los mismos efectos, la Corte Plena podrá autorizar, cuando lo considere conveniente, un sobresueldo no superior al cincuenta por ciento del salario base de la respectiva categoría, para los bachilleres en leyes y los egresados de la Escuela de Derecho.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 10.-** La Corte reconocerá una mayor categoría a los funcionarios que administran justicia, sin tener el título de abogado o la condición de egresado en una Facultad de Derecho, siempre que hayan servido con eficiencia en cargos de la administración de justicia, por un tiempo mínimo de ocho años, en forma continua o discontinua.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 11.-** Ningún servidor regular devengará un salario inferior al mínimo de la respectiva categoría.

Salvo las sumas que por concepto de zonaje deban reconocerse a determinados servidores judiciales, cualesquiera prestaciones o suministros adicionales que en algunos casos se concedan, como son los que cubren gastos de alojamiento, alimentación, vehículo, traslados, uniformes y demás similares, no tendrán el carácter de salario en especie y se otorgarán sólo cuando las necesidades del servicio lo requieran indispensablemente.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 12.-** Los aumentos de sueldos que sean procedentes se concederán cada año a partir del ingreso, reingreso o ascenso del servidor, y estarán sujetos a las siguientes normas:

a) Si el servidor fuere trasladado a un puesto de igual categoría al que estaba ocupando, no habrá interrupción alguna en cuanto al cómputo de tiempo para el aumento de salarios;

b) Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el mínimo de la nueva categoría que le corresponde; y si en los antiguos puestos hubiese adquirido derecho a uno o más aumentos, éstos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo al que se le asciende; y

c) Las interrupciones continuas o intermitentes en la prestación de servicios, excepto por motivo de vacaciones, incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social y licencias con goce de sueldo que se concedan de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial, suspenderán el período anual requerido para el aumento de sueldo. No se tomarán en cuenta para el cómputo respectivo, las fracciones de tiempo menores de treinta días naturales. Para los efectos dichos, se entenderá que sí suspenden la continuidad del servicio las licencias sin goce de sueldo.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 13.-** ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional Nº 4845-99 de las 16:21 horas del 22 de junio de 1999.

**Artículo 14.-** Ningún servidor del Poder Judicial podrá devengar dos sueldos del Erario, salvo lo dicho en los artículos 9º, inciso 3) y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 7º de esta ley.

La Corte podrá autorizar trabajo durante horas extraordinarias, el cual se remunerará con arreglo a la ley, pero sólo podrá hacerlo en circunstancias especiales, cuando sea indispensable satisfacer exigencias del servicio público.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 15.-** La Corte Suprema de Justicia se acogerá, para efectos de reajustes de salarios por aumento del costo de vida, a los que se decreten para los empleados del resto del sector público.

(Así reformado por el artículo 1º de Ley Nº 6801 de 24 de agosto de 1982.)

**Artículo 16.-** Esta ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

I.- El servidor regular cuyo sueldo actual quede entre el mínimo y el máximo de la categoría que le corresponde, se ubicará en el paso que iguale o supere en forma mínima el salario vigente. (Así reformado por el artículo 1º de Ley N° 6801 de 24 de agosto de 1982.)

II.- Los actuales servidores interinos seguirán devengando el sueldo que tengan, aunque sea mayor al mínimo de la categoría correspondiente. (Así reformado por el artículo 1º de Ley N° 6801 de 24 de agosto de 1982.)

III.- El reconocimiento de los aumentos intermedios o pasos, a los servidores regulares, mientras éstos se mantengan en las clases que ocupan, se podrá conceder en los aniversarios que correspondan, desde la fecha de la vigencia de la ley N° 2422 de 11 de agosto de 1959. (Así reformado por el artículo 1º de Ley N° 6801 de 24 de agosto de 1982.)

IV.- Los servidores que en la actualidad tengan un salario base superior al que les resultaría conforme con el nuevo sistema, serán incluidos en la categoría correspondiente a la clase del puesto que desempeñan y ubicados en forma horizontal dentro de la escala, hasta que igualen o superen en mínima parte el sueldo que han venido devengando. (Así reformado por el artículo 1º de Ley N° 6801 de 24 de agosto de 1982.)

V.- A los servidores que vayan a completar un quinquenio dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley, se les reconocerá el que habrían obtenido en ese año y quedarán ubicados en el paso correspondiente. (Así reformado por el artículo 1º de Ley N° 6801 de 24 de agosto de 1982.)

VI.- Para los efectos de las leyes N° 5867 de 15 de diciembre de 1975 y N° 6451 de 1º de agosto de 1980, la Corte mantendrá los sueldos actuales, hasta que lo considere conveniente. (Así reformado por el artículo 1º de Ley N° 6801 de 24 de agosto de 1982.)

VII.- Se respetarán los derechos adquiridos por los servidores judiciales al amparo de las disposiciones legales que han regido hasta la fecha, inclusive los bienios y quinquenios anteriores a la presente ley". (Así reformado por el artículo 1º de Ley N° 6801 de 24 de agosto de 1982.)